

No. 46/2021

Síntesis: Una persona denunció que al encontrarse en su domicilio en compañía de familiares, arribaron tres vehículos sin logotipos, de los cuales se bajaron unos individuos con la intención de detenerlo, por lo que trató de huir. Sin embargo, luego de haber sido capturado, el denunciante argumentó haber recibido malos tratos por parte de sus captores.

Conforme a los razonamientos y consideraciones expuestas en la resolución, esta Comisión determinó contar con evidencias suficientes para considerar que elementos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron un uso excesivo de la fuerza pública en perjuicio de la persona quejosa, acreditando con ello violaciones a sus derechos humanos, relacionados con la integridad física.

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”
“2021, Año de las Culturas del Norte”

Oficio No. CEDH:1s.1.188/2021

Expediente No. YA-216/2019

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.046/2021

Visitadora ponente: Lcda. Yuliana Sarahí Acosta Ortega

Chihuahua, Chih., a 27 de diciembre de 2021

LIC. ROBERTO JAVIER FIERRO DUARTE
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”¹, radicada bajo el número de expediente **YA-216/2019**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. El 26 de abril de 2019, se radicó bajo el número de expediente YA-216/2019 la queja interpuesta por “A”, ante la licenciada Zuly Barajas Vallejo visitadora general de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien se apersonó

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

en el edificio que ocupa el Centro de Reinserción Social número 1 de Aquiles Serdán, manifestando lo siguiente:

“(...) Que el miércoles 24 de abril del año en curso aproximadamente a las tres de la tarde, estaba en mi casa en la colonia Revolución con mis dos hermanos y mi señora esposa, cuando llegaron tres vehículos sin logotipo, entre ellos una troca gris y un carro blanco, pensé que eran malandros o sicarios y me eché a correr, cuando vi que me siguieron me tiré al suelo antes de que me tiraran un balazo, ahí en el piso me esposaron y me echaron a la troca boca abajo, llevándome a unos cuartos fríos, sin saber dónde era, me pusieron cinta canela en los ojos y pies, me taparon la cara con mi propia camiseta y estando boca arriba me echaban agua, me preguntaban que si dónde estaban los malandros, me sumergieron en una cubeta de agua, me quitaron mi cinto y me dieron de cintarazos como media hora, diciéndome que me iban a matar si decía algo, me dejaron tirado, después me llevaron a Previas en donde me tomaron huellas y dormí ahí, al día siguiente me trajeron al CERESO² (...)”. (Sic).

2. De igual forma, en fecha 27 de abril de 2019, se recibió el escrito presentado por “B”, en relación a posibles violaciones a los derechos humanos de “A”, con lo que se dio inicio a la queja MGA-217/2019, en donde narró lo siguiente:

“(...) El día miércoles veinticuatro de los corrientes, como a las cinco horas con diez minutos de la tarde aproximadamente, llegué al domicilio de “A” en compañía de su esposa, su hija y la mía, pido su baño, sale él, pues nos topamos en la puerta y él iba a bajar unas cosas de mi vehículo, momentos antes de salir del baño escucho a las niñas que traíamos y otras hijas que estaban ahí, todas llorando y gritando, asustadas diciendo que se lo llevaban, la hermana de éste reclamaba que a donde lo llevaban, a ella le apuntaron y le decían: “no nos veas”, yo pretendo salir y es cuando veo lo que le están haciendo a “A”, y al pretender salir a ver las placas de estos vehículos, me apunta un agente con una pistola y me dice: “métase a la verga o le meto un plomazo”, les pido a mis familiares que me dejen salir para ver las placas, pero en ese preciso momento se retiraron. Como intentaba salir me lo impedían las niñas y familiares por temor de que me lesionaran, el agente se quedó apuntándome, hasta que se fueron los demás. Pude ver que eran 14 personas en tres vehículos, siendo estos un carro gris, un carro azul y una camioneta pick up color gris, entre ellos una mujer agente, quien le apuntó con la pistola a la hermana de “A” y a su hija, una bebé de un año. “A” entiendo quiso correr y solo me percaté de que, al estar en el suelo, dos sujetos son los que le

² Centro de Reinserción Social.

colocaban cinta en las piernas y manos, es decir, no fue esposado, fue encintado para inmovilizarlo, lo cargaron y lo colocaron en la caja de la camioneta pick up, todos con ropa de civil, todos traían chalecos antibalas y armas cortas. Ahí duramos y llamamos a la Fiscalía, llegaron aproximadamente cuarenta minutos más tarde a preguntar todo, pues considerábamos que era un comando armado de la delincuencia organizada. De ahí, el personal de Fiscalía nos llevó a un hotel como resguardo y duramos aproximadamente hasta las once de la noche; nos llevaron a la Fiscalía a intentar interponer la denuncia por desaparición forzada o porque lo levantaron, durante ese tiempo estuvieron buscando donde se encuentra y si había sido detenido por alguna corporación diversa, en algún punto antes de tomarnos la denuncia, una agente que nos atendía, nos refiere que sí estaba detenido, esto al darle el nombre y la edad, posteriormente comienza a dar evasivas, respecto a que no se podía confirmar la detención, pues no estaba segura de que estuviera detenido, que porque no podía corroborar con las bases de datos de diferentes corporaciones, pero que en el área que a ella le correspondía no estaba detenido. Tomaron mi declaración aproximadamente a las once de la noche, y como a las dos horas de la mañana del jueves 25 de abril nos confirmaron su detención, pero que no nos podían decir dónde, ni cuándo lo consignarían o podríamos verlo. Nunca pudimos verlo, saber dónde estaba, no recibimos llamada, pero consideramos que todos tienen derecho a una llamada telefónica al ser detenidos. El viernes 26 de abril casi a las nueve de la mañana, nos informaron que estaba detenido en el C4, pero que lo llevarían a Fiscalía en la calle 25 y Canal, a donde acudió el padre de "A" a verlo casi a las diez de la mañana; lo vio golpeado y refirió actos de tortura, pues desde su detención recibió un trato indigno, fue amarrado de pies y manos, y le comentó que al ser golpeado le amenazaban que, en el caso de decir lo que le hacían, se vengarían con su padre. Le llegaron a comentar como medida de tortura psicológica, que les daban ganas de llevarlos con "EE", que es el apodo de un sicario de la sierra, con el cual ya habían tenido problemas, pues fue el responsable del desplazamiento, específicamente de "A" y las personas que huyeron de El Manzano, municipio de Uruachi. Nos dijeron que habría una audiencia en un juzgado penal en Aquiles Serdán, ésta se celebró a las cinco de la tarde del viernes y culminó casi a las 6 pm., no nos permitieron ingresar a la sala porque no había espacio, al salir se nos dijo que se ordenaría la salida. Estábamos contentos y nos explicaron que como a las nueve de la noche podrían soltarlos pues se trataba de cinco detenidos, llegamos por "A" como a las 2:00 horas de hoy, sábado 27 de los corrientes, momento después salió "A" en un segundo grupo a las 2:27 horas, y como vimos a los dos primeros que los reaprehendieron agentes de la Fiscalía, para esto quiero comentar que como a las ocho de la noche cuando volvimos por "A" para que saliera, arribaron varios vehículos que hoy sabemos son de Fiscalía, y se fueron

colocando en puntos estratégicos de la explanada del CERESO de Aquiles Serdán, se reunieron muchos agentes y luego se dispersaron y comentaban que tuvieran cuidado para que no se les fueran a escapar. Por ello, cuando vimos que salieron los dos primeros jóvenes y fueron detenidos, imaginamos que sucedería lo mismo con “A” y los restantes. Desde el día de ayer dimos aviso que los habían golpeado, de hecho algún visitador de este organismo acudió a dar fe y cerciorarse de las lesiones y estado que guardaba la integridad de “A”, por ello es que hoy deseamos interponer queja por la detención arbitraria, sin documentar que se realizó, por la retención prolongada e ilegítima, pues pese a saber la autoridad que estaban detenidos a su disposición, nos los ha negado con la única finalidad de violar sus derechos, pues hoy en día entendemos que dicha retención fue para torturarlos física y psicológicamente. Entendemos el hecho de que fue completamente ilegal la detención en hechos que ni siquiera les son imputables, buscaban con golpearlos que aceptaran su responsabilidad, ahora los dejaron salir solo para que durante ese tiempo les dieran la orden de aprehensión. Es evidente que como la detención fue ilegal, tanto que hasta el juez debió declarar la inconstitucionalidad de la detención y ordenar su salida, la Fiscalía violó los derechos humanos y procesales de “A” y los demás detenidos, pues detienen para golpear o torturar y provocar detenciones con hechos falsos, con la finalidad de amedrentar, amenazar y justificar sus detenciones y procedimientos arbitrarios. Deseo agregar que el día de ayer viernes veintiséis de los corrientes, me enteré que la Fiscalía, es decir, varios agentes, acudieron al domicilio de “A”, donde se suscitó su detención, y duraron casi tres horas buscando no sé qué, dejando acordonada la vivienda con cinta roja, por lo tanto, no sé qué hayan hecho y temo por la posible sustracción de objetos, pues desconozco el motivo de dicha intervención, sin familiares de los dueños de la casa para justificar su presencia. Por lo anterior, considero que se han violentado los derechos humanos de “A” y demás imputados, pues no había un motivo para detenerlos y para maltratarlos o torturarlos, resulta arbitraria la retención prolongada, pues solo fue con la finalidad de torturarlos para que se auto incriminen, y de no ser así, menos se justifica “investigar” por medio de tortura (...). (Sic).

3. El 02 de mayo de 2019, se acordó la acumulación del expediente MGA-217/2019 iniciado con motivo de la queja presentada por “B”, con el diverso expediente radicado bajo el número YA-216/2019; por tratarse de la misma persona agraviada y los mismos hechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
4. En fecha 28 de mayo de 2019, se recabó acta circunstanciada por parte de la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora general de este organismo, por

medio de la cual dio fe de la entrevista realizada a “A” en el Centro de Reinserción Social número 1 de Aquiles Serdán, del cual se derivó la queja MGA-307/2019, y en la que el agraviado manifestó lo siguiente:

“(...) Fui detenido el 24 de abril de 2019, estando en mi domicilio en la colonia “FF” en esta ciudad, a eso de las cinco de la tarde, salí a recibir a mi esposa que iba llegando de fuera con mi niña de un año siete meses de edad, cuando vi que llegaron varios vehículos y se bajaron rápido varios agentes con armas largas, yo pensé que eran sicarios, quise correr y me alcanzaron, me dijeron que me detuviera o si no me daban un balazo, me alcanzaron y me tiraron al suelo, me pusieron las manos hacia atrás y como no traían esposas, me pusieron cinta canela en las muñecas y pies y me tiraron en la caja de la troca, ahí no supe a donde me llevaban, pero me daban patadas en la cabeza para que no volteara, luego me llevaron al C4, pero no sabía yo donde estaba, ahí duré tres días y estando ahí me encintaron los ojos, primero me pusieron una venda, luego cinta canela y me acostaron en el suelo y me golpearon a puntapiés en costillas, en las piernas y en la cabeza, me dieron cachetadas para que hablara, me hicieron firmar papeles en blanco, me amenazaron con hacerle daño a mi niña si no firmaba, luego se subieron dos agentes sobre mí y me echaron agua en la cara y boca; con un cinto que traía yo, me lo quitaron y me daban con él en la espalda; por las noches me sacaban a Fiscalía a dormir en una celda sola, no me daban comida ni agua, luego me trajeron al CERESO y aquí no he tenido problemas. Por lo que presento queja a fin de que me apoyen a investigar los hechos que manifiesto y se castigue a los agentes que me golpearon (...)”. (Sic).

5. El 08 de noviembre de 2019, se acordó la acumulación del expediente MGA-307/2019 iniciado con motivo de la queja presentada por “A”, con el diverso expediente radicado bajo el número YA-216/2019; por tratarse de los mismos hechos, de acuerdo con lo que establece el artículo 69 del Reglamento Interno de este organismo.
6. En fecha 21 de enero de 2020, se recibió en esta Comisión el oficio número UARODH/CEDH/28/2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe solicitado por este organismo, quien en relación a los hechos motivo de la queja, manifestó lo siguiente:

“(...) III. Actuación oficial.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

1. Conforme a la información proporcionada por el coordinador operativo del CERESO Estatal número 1, en respuesta a la solicitud de implementación de la medida cautelar solicitada a favor del interno "A", le comunico lo siguiente:

I. La persona privada de la libertad se encuentra en el dormitorio "GG", el cual cuenta con todos los servicios necesarios para la protección de su integridad física y psíquica, dicha área se encuentra monitoreada las 24 horas del día y a la persona privada de su libertad se le permiten las actividades propias de dicha estancia, recibe visita de su familia y de su abogado defensor en los horarios previstos por la institución; medidas las cuales salvaguardan sus derechos humanos.

2. De conformidad con la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Control Análisis y Evaluación, le comunico lo siguiente:

II. En fecha 06 de agosto de 2019, se inició procedimiento administrativo a favor de "A", bajo el número "X", la cual se encuentra en investigación.

3. La Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, informa lo siguiente:

III. C
ertificado de integridad física practicado a "A".

4. Finalmente se comunica la información proporcionada por la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro.

IV. C
opia certificada de la constancia que se realizó el día 03 de diciembre de 2019, mediante la cual se le ponen a la vista a la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, visitadora general adscrita a esa H. Comisión, las constancias que obran en la investigación donde aparece como imputado "A", la cual tiene asignado el número "H"; constancia que se agrega al presente escrito.

II. Premisas normativas.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

- 1. El artículo 16 constitucional establece en su párrafo cuarto, que la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*
- 2. El artículo 21 de nuestra carta magna establece en sus párrafos primero y segundo, que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*
- 3. El artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé las obligaciones del policía y en su fracción III, señala que tendrá la obligación de realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga.*
- 4. El artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma*

III. Consideraciones.

Esta Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada de Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada es competente para conocer y emitir el presente informe de ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 11, 11 Bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y demás aplicables.

En ese orden de ideas, a partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, podemos válidamente determinar lo siguiente:

- a. Como se establece en el informe del coordinador operativo del CERESO Estatal número 1, fueron implementadas medidas cautelares a favor del*

interno "A", lo anterior a petición de dicho organismo derecho humanista, con el propósito de salvaguardar la integridad física y psicológica del interno, ahora persona quejosa.

- b. Asimismo, con la intención de poder determinar si la persona quejosa fue sometida a tratos crueles e inhumanos o degradantes, o sujeto a actos constitutivos del delito de tortura, se dio inicio al procedimiento administrativo correspondiente en la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, indagatoria que se encuentra en etapa de investigación.*
- c. Copia simple proporcionada por la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, del certificado médico de lesiones de "A", de fecha 26 de abril de 2019, del cual se advierte la presencia de lesiones contuso erosivas en ambos codos y equimosis de hombro izquierdo, las cuales no ponen en peligro la vida.*
- d. Finalmente, por parte de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, se nos comunica mediante copia certificada, la constancia que se realizó el día 03 de diciembre de 2019, mediante la cual se le ponen a la vista a la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, visitadora general adscrita a esa H. Comisión, las constancias que obran en la investigación donde aparece como imputado "A", la cual tiene asignado el número "H"; constancia que se agrega al presente escrito.*

De lo anterior se puede determinar, que la actuación de las autoridades intervinientes en los hechos motivo de la presente queja, fueron en todo momento apegados a derecho y en cumplimiento de un mandato judicial.

3. De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y en consecuencia se emiten las siguientes:

V. Conclusiones.

Con base en las consideraciones antes señaladas y bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional, se emiten las siguientes conclusiones:

Única: No se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

Anexos.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los

suficientes elementos de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación en copia certificada la cual consta de un folio.

- 1. Copia certificada que consta de una foja útil de la constancia realizada por el agente del Ministerio Público de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro.*
- 2. Copia simple del certificado médico de lesiones practicado a “A” en fecha 26 de abril de 2019 (...). (Sic).*

7. En fecha 22 de enero de 2021, se recibió en esta Comisión el oficio número FGE18S.1/1/44/2021, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe complementario solicitado por este organismo, manifestando lo siguiente:

“(...) I.2. Antecedentes del asunto.

De conformidad con la información proporcionada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas, Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro y en relación a los hechos motivo de la presente queja, y en particular a los requerimientos solicitados en vía de complemento, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad en la investigación relacionada con los hechos materia de la presente queja:

- 1. Respecto a informar si fue personal adscrito a la Fiscalía General del Estado quien detuvo a “A”, le comunico lo siguiente:
 - i. Sí fue detenido por elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.**
- 2. Respecto a informar el nombre de las y los agentes que participaron en la detención, le comunico lo siguiente:
 - ii. Los agentes que realizaron la detención (entre otros) de “A”, fueron “Z”, “AA” y “BB”.**
- 3. Respecto a informar si dichos agentes se identificaron plenamente al momento de la detención se informa lo siguiente:
 - iii. En efecto, los agentes de investigación se identificaron como tal ante la persona que manifestó llamarse “A”.**
- 4. Informe respecto a la fecha y hora en que se dio la detención:
 - iv. A las 17:35 horas del día 24 de abril del año 2019.**
- 5. Informe respecto a las horas en que estuvo a disposición de la FGE:
 - v. Estuvo a disposición material y jurídica de la Unidad de Investigación, aproximadamente 41 horas.**

6. *Se informe si el quejoso fue trasladado a las instalaciones del C4, y de ser correcto, por qué motivo fue llevado ahí y por qué lapso:*
 - vi. *Estuvo a disposición material y jurídica de la Unidad de Investigación, en las instalaciones de la misma, sito en el lugar que ocupa la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas, por un lapso de aproximadamente 41 horas.*
7. *Informe la fecha y hora en que fue puesto a disposición del juez de control:*
- vii. *Fueron puestos a disposición del Tribunal de Control el día 26 de abril del año 2019 a las 12:53 horas.*
8. *Adjunte los partes informativos de la detención.*
- viii. *Se adjunta copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación.*
9. *Adjunte copia certificada de la carpeta "X", por hechos cometidos en contra de "A":*
- ix. *Se adjuntan copias certificadas de la carpeta de investigación.*

(...)

III. Conclusiones.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que la autoridad señalada como responsable, en este caso, personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, realizaron su actuación conforme a derecho, toda vez que la persona ahora quejosa fue detenida dentro del término legal de la flagrancia en fecha 24 de abril del año 2019, momentos después de que las personas detenidas recibieran la remuneración exigida a los pasivos, dicha indemnización fue producto de una extorsión que nace a raíz de la privación ilegal de la libertad de una persona, en la localidad de Temerichi, municipio de Guerrero, Chihuahua; por lo que respecta a "A", el mismo fue detenido (tal y como se desprende del parte informativo elaborado por los agentes investigadores, y el cual se anexa al presente oficio), resultado de la secuencia en la investigación iniciada por parte de agentes a raíz de la entrega de una cantidad en efectivo a los activos del delito, se continuó con la implementación del operativo para detener a los secuestradores, por lo que los agentes arribaron a un domicilio ubicado en la calle "Y", donde se percataron que del interior del mismo, una persona del sexo masculino acudió al llamado de un diverso que le entregó por dentro del barandal billetes que fueron extraídos de la bolsa en la cual momentos antes, había sido entregada la cantidad de dinero solicitada a la víctima; regresando acto seguido, al interior de su domicilio, por lo que se solicitó de manera urgente una orden de cateo, sin embargo, momentos después la referida persona salió de su domicilio donde los agentes decidieron abordar a dicha persona identificándose plenamente como agentes investigadores ante la persona que manifestó llamarse "A", posteriormente se le informa que queda detenido por el delito de extorsión agravada, haciéndole

de su conocimiento los derechos que le asisten y realizando las actas de aseguramiento y cadenas de custodia correspondientes.

Una vez que las personas responsables del ilícito fueron detenidas, las mismas fueron trasladadas a las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas, donde les fueron practicados los certificados de integridad física correspondientes y los cuales ya obran en poder de esa H. Comisión de los Derechos Humanos, para posteriormente ser puestas a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

Ahora, si bien es cierto, una vez puestos a disposición de la autoridad judicial en la audiencia correspondiente optó por poner a dichas personas en inmediata libertad ya que la detención se determinó fue ilegal por un supuesto exclusivamente de determinación de inmediatez en la conducta delictiva, no trascendió de la misma una violación a los derechos fundamentales de dichas personas que pudiese actualizar alguna nulidad absoluta a los actos de investigación, manifestando el propio juzgador que no se advertía violación de derechos fundamentales o que se hayan actualizado violaciones a cuestiones procedimentales o a las formalidades establecidas por la legislación nacional.

Por tal motivo es que la representación social de manera urgente solicitó audiencia para solicitar la orden de aprehensión correspondiente, la cual fue otorgada y siendo el día 27 de abril del año 2019, en punto de las 02:26 horas, tanto "A", como los diversos coimputados fueron formalmente detenidos, poniéndose a disposición material y jurídica del Tribunal de Control, en punto de las 04:36 horas del referido día en las instalaciones del Centro de Reinserción Social número 1 de Aquiles Serdán. Actualmente se está en espera de que se fije fecha para dar inicio al juicio oral correspondiente, siguen bajo la medida cautelar impuesta consistente en prisión preventiva en el Centro de Reinserción Social.

Derivado de las manifestaciones vertidas por la persona ahora quejosa, respecto a supuestas violaciones a sus derechos humanos traducidas en actos de tortura, al respecto se dio inicio a la investigación radicada bajo el número "X", en fecha 28 de agosto de 2019, en la Dirección de Inspección Interna, con el propósito de investigar tales hechos. Investigación que actualmente se encuentra en proceso, la cual, por cuestiones ajenas al personal a cargo de la investigación, ha transcurrido de manera lenta derivada de la pandemia que actualmente aqueja al estado (...). (Sic).

II.- EVIDENCIAS:

- 8.** Acta circunstanciada de fecha 26 de abril de 2019, elaborada por la licenciada Zuly Barajas Vallejo, entonces visitadora de este organismo, en la que hizo constar que se apersonó en el edificio que ocupa el Centro de Reinserción Social número 1, ubicado en el kilómetro 7.5 del periférico Lombardo Toledano, en el poblado de San Guillermo, municipio de Aquiles Serdán, en la que asentó la queja de “A”, en los términos transcritos en el punto número 1 de la presente resolución. (Foja 1).
- 9.** Oficio número VG3/142/2019 de fecha 02 de mayo de 2019, dirigido al licenciado Sagid Daniel Olivas y signado por el licenciado Benjamín Palacios Orozco, entonces visitadores de este organismo, mediante el cual el último le remitió al primero el expediente número MGA-217/2019, mismo que contenía la queja de “B”, integrada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces visitadora de este organismo, a efecto de que se acumulara dicho expediente al que ahora se estudia, por tratarse de los mismos hechos y la misma autoridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 4 a 11).
- 10.** Oficio número VG2/120/2019 de fecha 30 de abril de 2019 signado por el licenciado Sagid Daniel Olivas, entonces visitador de este organismo, dirigido al maestro Carlos Mario Jiménez Holguín, fiscal de distrito Zona Centro, mediante el cual le dio vista del asunto en resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua y el 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para efecto de que se realizaran las investigaciones pertinentes conforme a sus atribuciones. (Fojas 14 y 15).
- 11.** Oficio número FGE-15S/1/0657/2019 de fecha 09 de mayo de 2019, signado por el maestro Carlos Mario Jiménez Holguín, fiscal de distrito Zona Centro, dirigido al licenciado Javier Andrés Flores Romero, entonces adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, mediante el cual le solicitó que, de considerarlo necesario, se aplicara el Protocolo de Estambul en “A”, por la probable comisión de actos de tortura en su perjuicio, para su atención y seguimiento. (Foja 23).
- 12.** Oficio número FGE/23.3.1/1355/2019 de fecha 07 de mayo de 2019, signado por el licenciado Guillermo Segura Brenes, entonces director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 (foja 28), mediante el cual remitió a este organismo los siguientes documentos:

 - 12.1.** Informe de integridad física de “A” correspondiente a su ingreso a la Fiscalía General del Estado, de fecha 27 de abril de 2019, elaborado

por la doctora Alejandra Durán Pérez, adscrita a dicha dependencia. (Foja 29).

12.2. Certificado médico de ingreso de “A” al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, de fecha 27 de abril de 2019, elaborado por el doctor Jesús Manuel Monzón Méndez, entonces médico de turno en dicho centro. (Foja 30).

- 13.** Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos, o Degradantes de fecha 03 de junio de 2019, realizada a “A” por parte del licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión. (Fojas 33 a 37).
- 14.** Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, de fecha 07 de junio de 2019, realizada al impetrante “A” por parte de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a este organismo. (Fojas 38 a 44).
- 15.** Acta circunstanciada de fecha 11 de junio de 2019 realizada por el licenciado Sagid Daniel Olivas, entonces visitador de esta Comisión, mediante la cual hizo constar que se presentaron ante él: “B”, “C” y “D”, quienes señalaron que había tres testigos que presenciaron la forma en la que fue detenido “A”, los cuales estaban dispuestos a presentar el día y hora que este organismo fijara para tal efecto. (Foja 45).
- 16.** Actas circunstanciadas de fecha 21 de junio de 2019, elaboradas por el licenciado Sagid Daniel Olivas, en las que hizo constar la comparecencia de “E”, “B” y “F”, así como sus testimonios en relación a los hechos materia de la queja. (Fojas 46 a 50).
- 17.** Escrito de fecha 21 de junio de 2019 dirigido a este organismo, signado por “D”, en su carácter de abogada de “A”, mediante el cual hizo del conocimiento de esta Comisión diversos hechos relacionados con la queja de “A”, al que anexó 6 notas periodísticas que daban cuenta de la forma en la que se dio la detención del quejoso. (Fojas 51 a 76).
- 18.** Acta circunstanciada de fecha 26 de junio de 2019, elaborada por el licenciado Sagid Daniel Olivas, entonces visitador de esta Comisión, en la que hizo constar el testimonio de “C” en relación con los hechos materia de la queja. (Fojas 77 a 79).

- 19.** Acuerdo de acumulación número 512/2019 de fecha 08 de noviembre de 2019, signado por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces visitadora de este organismo, mediante el cual determinó la acumulación del expediente MGA-307/2019 al expediente YA-216/2019. (Foja 84), al cual se anexó:
- 19.1.** Acta circunstanciada de fecha 28 de mayo de 2019, realizada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora de esta Comisión, por medio de la cual levantó queja por parte de “A” en las instalaciones del Centro de Reinserción Social número 1, mismo que fue transcrito en el punto 4 de la presente resolución. (Fojas 85 a 88).
- 20.** Oficio número VC-142/2019 de fecha 19 de noviembre de 2019 (foja 115), signado por el licenciado Sagid Daniel Olivas, entonces visitador de esta Comisión, mediante el cual informó a la visitadora ponente que se entrevistó con “A”, al que agregó los siguientes documentos:
- 20.1.** Acta circunstanciada de fecha 19 de noviembre de 2019, en la que el licenciado Sagid Daniel Olivas hizo constar que “A” le refirió que agentes de la Policía Ministerial habían ido a visitarlo en tres ocasiones para decirle que se desistiera de la queja y para tomarle un video de cómo había sido su detención. (Fojas 116 y 117).
 - 20.2.** Certificado médico al que se hizo referencia en el punto 12.2 de esta determinación. (Foja 119).
 - 20.3.** Ficha que contiene los datos generales y la media filiación de “A”, elaborada por la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales. (Foja 120).
- 21.** Oficio número CHIH-VG2/421/2019 de fecha 20 de noviembre de 2019, mediante el cual la visitadora ponente solicitó en vía de colaboración al juez de control del Distrito Judicial Morelos en turno, que remitiera los registros de audio y video de la audiencia de control de detención y formulación de la imputación de “A”, al que dicha autoridad no dio respuesta. (Foja 121).
- 22.** Oficio número VC-149/2019 de fecha 25 de noviembre de 2019 elaborado por el licenciado Sagid Daniel Olivas, entonces visitador de este organismo, dirigido a la visitadora ponente (foja 123), al que agregó las siguientes documentales:
- 22.1.** Acta circunstanciada de fecha 25 de noviembre de 2019, elaborada a las 12:26 horas, en la que el licenciado Sagid Daniel Olivas hizo constar que se entrevistó con “A” en el Centro de

Reinserción Social número 1, quien dio detalles adicionales respecto de la forma en la que ocurrió su detención. (Fojas 124 a 126).

- 22.2.** Acta circunstanciada de fecha 25 de noviembre de 2019, elaborada a las 11:50 horas, en la que el referido visitador hizo constar que se avocó a realizar una inspección al libro de visitas del Centro de Reinserción Social número 1, e investigó entre el personal administrativo de dicho centro, acerca de qué personas funcionarias públicas habían visitado a “A”, dando cuenta de que solo había tres oficios relacionados con ese hecho, en los que se autorizó a algunos funcionarios realizarle una visita con la finalidad de realizar diversas diligencias con él. (Fojas 128 a 130).
- 22.3.** Copia simple del oficio número FGE-22S/0.3/1/1052/2019 de fecha 11 de noviembre de 2019, firmado por la licenciada Lucía Martínez Ortiz, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna, dirigido a la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, fiscal especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, mediante el cual le solicitó que se asignara un área adecuada para llevar a cabo diversas diligencias ministeriales y médicas con “A”, y se le permitiera el acceso a los licenciados “K”, “L”, “M” y “N” en su carácter de agentes del Ministerio Público, “Ñ”, en su carácter de perito en psicología, “O”, en su carácter de perito en medicina, así como “P” y “Q”, en su carácter de asesores jurídicos, ya que dichas diligencias resultaban trascendentales para la integración de diversas carpetas de investigación. (Fojas 132 y 133).
- 22.4.** Escrito de fecha 10 de octubre de 2019, mediante el cual el licenciado “R”, en su carácter de defensor particular de “S”, solicitó al director del Centro de Reinserción Social número 1, que le informara en qué módulos se encontraban diversas personas privadas de la libertad y si entre éstas existía comunicación, entre las que se encontraba “A”. (Foja 134).
- 22.5.** Oficio número FGE-23S.3.1/5614/2019 de fecha 16 de octubre, mediante el cual el licenciado Guillermo Segura Brenes, director del Centro de Reinserción Social número 1, dio respuesta al escrito señalado en el párrafo que antecede, únicamente en lo que respecta a los módulos en que las personas privadas de la libertad se encontraban ubicadas. (Foja 135).

- 22.6.** Oficio número DII-3005/2019 de fecha 21 de agosto de 2019, signado por el licenciado Aarón Durán Luján, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, dirigido al licenciado Guillermo Segura Brenes, director del Centro de Reinserción Social número 1, mediante el cual le solicitó que se permitiera el acceso a varias personas servidoras públicas para que realizaran diligencias con diversos internos, entre los cuales se encontraba “A”, así como que se les permitiera el acceso a equipo telefónico para videograbación, hojas y tabla de trabajo, lápices y plumas. (Foja 136).
- 22.7.** Oficio número MEMORANDUM/CERESO/1/DG/543/2019 de fecha 21 de agosto de 2019, signado por el licenciado Guillermo Segura Brenes, director del Centro de Reinserción Social número 1, dirigido al ciudadano “T”, quien en atención al oficio señalado en el párrafo que antecede, le informó que se autorizaba el ingreso a los agentes estatales de investigación de nombres “U” y “V”, a efecto de que entrevistaran a diversas personas privadas de la libertad, entre las cuales se encontraba “A”. (Foja 137).
- 23.** Solicitud de medidas cautelares número 34/2019 de fecha 25 de noviembre de 2019, dirigida por este organismo al maestro César Augusto Peniche Espejel, entonces Fiscal General del Estado, a efecto de que se tomaran las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de violaciones a los derechos de estancia digna y segura en prisión de “A”, y se asegurara la plena protección de su integridad física y psicológica, así como su seguridad jurídica y se le brindara la información adecuada respecto a las investigaciones que la representación social integraba en su contra; y para que se tomaran las medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar que el personal a su cargo, permitiera la investigación de violaciones a derechos humanos que realizaba este organismo autónomo. (Fojas 138 a 142).
- 24.** Acta circunstanciada de fecha 03 de diciembre de 2019, elaborada por la visitadora ponente, mediante la cual hizo constar que se constituyó en las instalaciones del C4³, concretamente en la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, con el agente del Ministerio Público, licenciado Iram Jahzeel Espino Meléndez, a fin de que se le pusiera a la vista la carpeta de investigación en la que aparecía como imputado “A”, a efecto de integrar debidamente el expediente de queja, informando dicho funcionario que no podía brindar copia

³ Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando.

de la carpeta de investigación debido a lo delicado de la investigación, permitiéndosele únicamente a la visitadora tomar fotografías de algunas actuaciones dentro de la carpeta de investigación "H". (Fojas 144 a 153).

25. Oficio número UARODH/CEDH/2703/2019 de fecha 04 de diciembre de 2019, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, dirigido a esta Comisión (foja 154), mediante el cual informó que por parte de dicha unidad, se remitió el oficio correspondiente a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Cautelares, con la finalidad de que se implementaran las medidas cautelares a las que se hizo referencia en el punto 23 de la presente determinación, al que adjuntó los siguientes oficios:

25.1. Oficio número FGE-23S.8/4921/2019 de fecha 27 de noviembre de 2019, signado por la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, fiscal especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, dirigido al licenciado Guillermo Segura Brenes, director del Centro de Reinserción Social número 1, mediante el cual lo instruyó para que se tomaran las medidas precautorias o cautelares necesarias para salvaguardar los derechos humanos de "A", señalados en la solicitud de medidas cautelares emitida por este organismo, de lo cual debía remitir un informe respecto de las medidas adoptadas. (Foja 155).

25.2. Oficio número UARODDHH/CEDH/2608/2019 de fecha 26 de noviembre de 2019, signado por el maestro Javier Andrés Flores Romero, adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, dirigido a la señalada licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, mediante el cual le solicitó su colaboración para que en el ámbito de su competencia, se tomaran las medidas precautorias o cautelares necesarias para salvaguardar los derechos humanos de "A", señalados en la solicitud de medidas cautelares emitida por este organismo. (Foja 156).

26. Oficio número VC-172/2019 de fecha 09 de diciembre de 2019, signado por el licenciado Sagid Daniel Olivas, entonces visitador de este organismo, mediante el cual informó a la visitadora ponente que se entrevistó con "A" en el Centro de Reinserción Social número 1 (foja 157), oficio al que anexó el siguiente documento:

- 26.1.** Acta circunstanciada de fecha 05 de diciembre de 2019, mediante la cual el referido visitador hizo constar la entrevista que tuvo con “A”, quien le refirió más detalles de la forma en la que fue detenido. (Fojas 158 y 159).
- 27.** Oficio número UARODH/CEDH/28/2020 de fecha 20 de enero de 2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual rindió el informe de ley solicitado por este organismo, mismo que fue transcrito en el punto número 6 de la presente determinación (fojas 163 a 167), al que adjuntó los siguientes documentos:
- 27.1.** Copia simple del certificado médico de lesiones de “A” de fecha 26 de abril de 2019, elaborado por el doctor Benigno Valle Iturrios, entonces médico de turno adscrito a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Centro de Reinserción Social número 1. (Foja 168).
- 27.2.** Copia certificada de una constancia de la carpeta de investigación número “H”, en la que aparece “A” como imputado, en la que se asentó que la visitadora ponente se constituyó ante el agente del Ministerio Público de nombre Iram Jahzeel Espino Meléndez, quien le puso a la vista la referida carpeta de investigación y le permitió el acceso a la misma, además de informarle los motivos por los que “A” fue detenido. (Fojas 169 a 171).
- 28.** Escrito de fecha 17 de febrero de 2020 signado por “B”, mediante el cual hizo del conocimiento de este organismo que a “A” le atribuyeron la muerte de “W”, y que algunos internos en el Centro de Reinserción Social número 1 negociaron con otras personas internas para que lo privaran de la vida, lo anterior, a fin de que se pusiera del conocimiento ese hecho a la autoridad penitenciaria. (Foja 172).
- 29.** Acta circunstanciada de fecha 04 de diciembre de 2020, elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, mediante la cual hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social número 1 para entrevistarse con “A”, en relación a las amenazas que señaló “B”, de acuerdo con el escrito referenciado en el punto 28 de esta resolución, indicando “A” que en dicho centro no había tenido problemas. (Foja 177).
- 30.** Oficio número FGE18S.1/1/44/2021 de fecha 18 de enero de 2021, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, adscrito a la Unidad de

Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual rindió el informe complementario solicitado por este organismo, mismo que fue transcrito en el párrafo 7 de la presente resolución. (Fojas 183 a 188).

31. Acta circunstanciada de fecha 02 de febrero de 2021, elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, mediante la cual hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social número 1 para entrevistarse con “A”, a fin de darle seguimiento a las amenazas que señaló “B”, de acuerdo con el escrito referenciado en el punto 28 de esta resolución, a lo cual “A” manifestó que estaba amenazado por diversas personas por problemas que surgieron entre ellos, pero fue cambiado de modulo, en donde ya no había tenido problema alguno. (Foja 190).
32. Anexo en el que obran copias certificadas de algunas constancias de la carpeta de investigación número “H”, de la causa penal número “I” y del expediente número “X” del índice de la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado, mismo que se inició con motivo de la queja de “A”, en contra de personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado. (Anexo I).

III.- CONSIDERACIONES:

33. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este organismo.
34. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

- 35.** Corresponde ahora iniciar con el análisis de los hechos denunciados por el quejoso, los cuales hizo consistir en que el día 24 de abril de 2019, llegaron a su domicilio tres vehículos sin logotipos, entre ellos una camioneta gris y un carro blanco, de los cuales se bajaron diversas personas, y que al pensar que eran delincuentes, se echó a correr, pero que cuando vio que lo siguieron, se tiró al suelo, en razón de que pensó que le iban a disparar, ya que le gritaron que si no se detenía lo iban a hacer, y que ahí en el piso lo esposaron y lo echaron a la mencionada camioneta boca abajo; que esas personas después lo llevaron a unos cuartos fríos, sin saber dónde era, y le pusieron cinta canela en los ojos y en los pies; que le taparon la cara con su propia camiseta, y estando boca arriba, le echaban agua, lo golpeaban con puntapiés en las costillas, en las piernas y en la cabeza, así como cachetadas para que hablara, para luego quitarle su cinto, con el cual le pegaron aproximadamente durante media hora, diciéndole que lo iban a privar de la vida si decía algo, indicó que posteriormente lo llevaron a la Fiscalía, en donde le tomaron sus huellas y durmió ahí, y que al día siguiente lo llevaron al Centro de Reinserción Social número 1.
- 36.** Como puede observarse, de los hechos narrados por el quejoso, se advierte que éstos pueden ser calificados como infracciones graves a los derechos a la libertad y a la integridad física del impetrante, por lo que previo a entrar al estudio de las evidencias que obran en el expediente, esta Comisión considera necesario establecer algunas premisas legales relacionadas con esos derechos, a fin de establecer el contexto legal en el que sucedieron los actos que reclama el quejoso, y de esa forma, determinar si la autoridad actuó conforme a lo establecido en el marco jurídico.
- 37.** Respecto a la libertad de las personas, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; sin embargo, dicho numeral establece una excepción a esa prerrogativa, al establecer que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, caso en el que deberá ponerse sin demora, a disposición de la autoridad más cercana, y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, para lo cual deberá existir un registro inmediato de la detención.
- 38.** Por su parte, el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece los supuestos de la flagrancia, entendiéndose que ésta se actualiza cuando:

“... I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o;

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo, de tal manera que para los efectos de la fracción II, inciso b), se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”.

- 39.** Por lo que hace al derecho a la integridad de las personas, el artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en sus puntos 1 y 2, determina que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por lo que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona privada de su libertad, deberá ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.
- 40.** Ese derecho, se encuentra regulado también en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que deberán ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
- 41.** Asimismo, las fracciones I, X y XIII, del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario, debiendo velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, respectivamente.
- 42.** Establecidas las premisas anteriores, este organismo procederá a realizar el análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, de tal manera que por la forma en la que sucedieron, se abordará primero la forma y

el motivo por el que “A” fue detenido, y posteriormente se analizarán las evidencias que obran en el expediente, relativas a los actos de uso excesivo de la fuerza que el impetrante afirmó haber sufrido a manos de la autoridad mientras estuvo bajo su custodia.

- 43.** Por lo que hace a la detención de “A”, tenemos que en la queja presentada por éste (misma que quedó transcrita en el punto número 1 de la presente resolución), se desprende que “A” narró que el día 24 de abril de 2019 estaba en su casa ubicada en “Y”, y que a ella llegaron tres vehículos sin logotipos, de los cuales bajaron varias personas, por lo que pensando que eran delincuentes, se echó a correr, pero que cuando le dijeron que se detuviera o de lo contrario le iban a disparar, se tiró al suelo, y que ahí en el piso lo esposaron y se lo llevaron detenido.
- 44.** Asimismo, obra el informe de la autoridad y su ampliación (transcritos en los puntos número 6 y 7 de la presente determinación), en los que ésta afirmó que la detención de “A” se dio el día 24 de abril de 2019 en términos de la flagrancia, por parte de elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, concretamente por los agentes “Z”, “AA”, “BB”, adscritos a la Unidad Modelo de Atención al Secuestro, entre otros, quienes de acuerdo con el parte informativo rendido por éstos (visible en fojas 11 a 13 del anexo del expediente en estudio), se desprende que dichos agentes, se encontraban realizando un operativo policial, aproximadamente a las 13:20 horas del día señalado, a fin de resguardar a una víctima de extorsión, quien realizaría la entrega de una cantidad de dinero en efectivo a los sujetos activos del delito, numerario que había sido depositado en una bolsa de color café y que sería entregada en una tienda de conveniencia que se encuentra en el cruce de las calles “CC”.
- 45.** Que una vez que el dinero fue recogido por los presuntos activos del delito, se subieron a un vehículo, al cual le dieron seguimiento a discreción y sin perderlo de vista, percatándose que detuvieron su marcha aproximadamente a dos cuadras del lugar en el que recogieron el dinero, concretamente en la intersección de la calle “DD”, en donde un minuto más tarde, observaron que otro vehículo se estacionó detrás de ellos, y que de dichos vehículos, bajaron un total de tres personas del sexo masculino, de las cuales una de ellas cargaba la bolsa café que contenía el pago de la extorsión en las manos, mismos que intercambiaron algunas palabras, y que dicha persona le entregó a cada uno varios billetes que sacó de la mencionada bolsa, personas que después se retiraron en sus respectivos vehículos en distintas direcciones, y que en ese momento se separó el operativo para seguirlos, de tal manera que uno de los vehículos llegó hasta un domicilio ubicado en “Y”, en donde la persona que lo conducía realizó un llamado a dicho domicilio, del cual salió una persona del

sexo masculino, a quien el sujeto que se encontraba dentro del vehículo le entregó un fajo de billetes que había sacado de la misma bolsa café que contenía el numerario que supuestamente había sido entregado como pago de la extorsión, dicha persona después de dicha operación volvió a introducirse en el domicilio, por lo que los agentes encargados del operativo, se quedaron vigilando dicha vivienda, ya que la persona nunca salió de la misma, por lo que a raíz de dichas circunstancias, informaron al Ministerio Público de la mencionada situación para que solicitara una orden de cateo y poder ingresar al domicilio para lograr la detención de la persona antes mencionada.

- 46.** La autoridad indicó que siguieron resguardando dicha vivienda, y que aproximadamente a las 17:33 horas, llegaron a dicho lugar dos personas del sexo femenino, así como dos niños y una niña, y que en ese momento salió la persona que momentos antes había recibido el dinero de la extorsión, saliendo hasta afuera del barandal del domicilio, por lo que los agentes decidieron abordarlo, identificándose como agentes de investigación, mientras que dicha persona se identificó como “A”, a quien le realizaron una revisión precautoria, encontrándole entre sus pertenencias diversos billetes que coincidían con el seriado de los billetes que fueran entregados como pago de la extorsión realizada por la víctima, por lo que siendo las 17:35 horas se le informó que quedaba formalmente detenido por el delito de extorsión con penalidad agravada, dentro del término legal de la flagrancia.
- 47.** Lo establecido en el referido parte informativo, coincide en su mayoría con lo manifestado por el impetrante en su queja, en cuanto a la forma en la que fue detenido, así como con lo que manifestaron los testigos “E”, “B”, “F” y “C”, ante este organismo, de acuerdo con las actas circunstanciadas que obran visibles en las fojas 46 a 50 y 77 del expediente, en las que en esencia señalaron que efectivamente, “A” fue detenido el día 24 de abril de 2019, que “E” y “B” venían llegando al domicilio ubicado en “Y”, que “F” y “A” estaban dentro de dicho domicilio, que posteriormente “A” salió del domicilio para recibir a su familia y que en eso llegaron diversas personas con armas cortas y largas vestidas de civil, por lo que “A” decidió correr (de acuerdo con el dicho de “F”), pero que dichas personas le dijeron que se detuviera o le iría peor, que después de detenerse, dichas personas lo tiraron en la calle y le encintaron las manos y los pies, para luego aventarlo a la caja de una camioneta, siendo ahí donde se había golpeado, aunque sin observar que los agentes lo golpearan de otra forma en ese momento, recordando “C” que cuando vio detenido a “A” en las instalaciones del C4, le vio los codos a su hijo “pelados”, es decir, con raspaduras, y que después un juez lo dejó libre en una audiencia que tuvo junto con otros imputados, sin durar mucho tiempo libre, ya que al salir del Centro de

Reinserción Social le ejecutaron una orden de aprehensión por los delitos de secuestro y extorsión.

48. Del análisis de las evidencias con que esta Comisión cuenta, se infiere, con base en los principios de la lógica y la experiencia, que las circunstancias de la detención del quejoso, ya fueron analizadas por la autoridad judicial correspondiente en la audiencia de control de detención que solicitó la licenciada Yadira Ivonne Román Loya en su carácter de agente del Ministerio Público, mediante el oficio número FGE-19.S.2/2/33/2019 de fecha 26 de abril de 2019, dirigido al juez de control en turno, por lo que al ser una resolución del orden jurisdiccional, este organismo no entrará al estudio de dicha actuación, en concordancia con lo que establece el artículo 7 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos⁴.
49. Sin embargo, se encuentra concatenada la forma en que se dio la detención, con las manifestaciones de “A”, en el sentido de que sufrió malos tratos por medio de un uso excesivo de la fuerza, por parte de los agentes de la Fiscalía, los cuales —es momento oportuno para mencionarlo—, no fueron identificados en su totalidad por la Fiscalía General del Estado en su informe complementario, ya que solo mencionaron a tres agentes, mientras que todas las personas que acudieron como testigos, incluido el propio “A”, manifestaron que fueron más personas las que participaron en el operativo para detenerlo, incluso una testigo indicó que fueron cuatro personas quienes lo derribaron en la calle (visible en foja 49).
50. Para efecto de acreditar las lesiones de “A”, se plasmó en el acta circunstanciada de fecha 26 de abril de 2019, elaborada por la licenciada Zuly Barajas Vallejo, entonces visitadora de este organismo, los siguientes hallazgos en el agraviado: *“una equimosis en el hombro derecho de 2.5 centímetros y dos de 0.5 centímetros aproximadamente, así como tres equimosis cerca del codo derecho, siendo una de ellas de 1.5 centímetros y dos de 0.5 centímetros, otra equimosis del lado superior derecho de la espalda de 3.5 centímetros de largo, seguida de un hematoma de 8 centímetros aproximadamente, poco visible, y una equimosis de 1 cm.”*, cuestión que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al tener los visitadores en sus actuaciones fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión Estatal, debe tenerse por cierta la existencia de dichas lesiones, de las que dicho sea de paso, se dio cuenta por parte de la mencionada visitadora, a dos días de que sucedieran los hechos, por lo que las mismas eran recientes.

⁴ Artículo 7. La Comisión Estatal no podrá conocer de asuntos relativos a:
(...) II. Resoluciones de carácter jurisdiccional.

51. Asimismo, se cuenta con el parte informativo y su posterior ampliación, referidos en el punto 44 de la presente determinación, en los que se señala que los agentes que detuvieron a “A”, únicamente lo abordaron en el exterior de su domicilio, se identificaron como agentes de investigación y le realizaron una revisión precautoria, encontrándole entre sus pertenencias diversos billetes que coincidían con el seriado de los que habían sido utilizados como pago de la extorsión realizado por una víctima del delito, y que en ese momento se le informó que se encontraba formalmente detenido por el delito de extorsión con penalidad agravada, dentro del término legal de la flagrancia, sin que mencionaran haber utilizado alguno de los niveles del uso de la fuerza pública para su detención.
52. También obra el testimonio de las personas a las que se hizo referencia en el punto 47 de la presente resolución, es decir, de “E”, “B”, “F” y “C”, quienes respecto a las lesiones del quejoso, señalaron que cuando lo detuvieron los agentes lo tiraron en la calle y le encintaron las manos y los pies, para luego aventarlo a la caja de una camioneta, aunque sin observar que lo golpearan en ese momento, manifestando “C” posteriormente en su testimonial de fecha 26 de junio de 2019, que observó que “A” tenía los codos con golpes y raspaduras (visible en foja 77).
53. De igual forma, se cuenta con las evaluaciones psicológicas y médicas para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de “A”, elaboradas los días 31 de mayo de 2019 y el 07 de junio de 2019 por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra y la doctora María del Socorro Reveles Castillo, respectivamente (visibles en fojas 33 a 44), personas servidoras públicas adscritas a este organismo, en que la primera de ellas concluyó que el quejoso se encontraba afectado emocionalmente por el proceso que refirió haber vivido con base en los hechos que relató de su detención; mientras que la segunda concluyó que las lesiones que presentaba “A” en codos y rodillas, eran de origen traumático, las que presentaba en sus muñecas correspondían al uso de esposas muy apretadas.
54. En este mismo sentido, se cuenta con el certificado médico de ingreso de “A” a la Fiscalía General del Estado de fecha 27 de abril de 2019, elaborado por la doctora Alejandra Durán Pérez, adscrita a dicha dependencia, en el que asentó que el quejoso contaba con las siguientes lesiones: *“Dermoabrasión superficial rojiza en cara externa de ambos codos”*. (Visible en foja 29 del expediente).
55. Asimismo, coincide el certificado médico de lesiones de “A” de fecha 26 de abril de 2019, elaborado por el doctor Benigno Valle Iturrios, entonces médico de turno adscrito a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas

Judiciales del Centro de Reinserción Social número 1, en el que asentó que contaba con las siguientes lesiones: *“Presencia de lesiones contuso-erosivas en ambos codos y equimosis en hombro izquierdo...”*. (Visible en foja 168 del expediente).

- 56.** Por parte del Centro de Reinserción Social número 1, se cuenta con el certificado médico de ingreso de “A” de fecha 27 de abril de 2019, elaborado por el doctor Jesús Manuel Monzón Méndez, entonces médico de turno de dicho centro, en el que asentó que el impetrante contaba con las siguientes lesiones: *“Escoriaciones en ambos codos”*. (Visible en foja 30 del expediente).
- 57.** Tal y como puede apreciarse de lo señalado en los párrafos anteriores de esta determinación, existe evidencia suficiente de que el quejoso contaba con algunas lesiones cuando fue evaluado por las diversas autoridades y dependencias en las que se encontraba detenido, lo cual es coincidente con los testimonios de “E”, “B”, “F” y “C”, en el sentido de que dichas lesiones se le ocasionaron a “A” por parte de sus captores como resultado de su sometimiento, en razón de que dichos testigos aseguraron que cuando detuvieron a “A”, los agentes lo tiraron en la calle, le encintaron las manos y los pies y posteriormente lo aventaron a la caja de una de las unidades policiacas, aunque sin observar que lo golpearan en ese momento, recordando “C” que cuando vio posteriormente detenido a “A” en las instalaciones del C4, le vio los codos a su hijo “pelados”, es decir, con raspaduras.
- 58.** Debe considerarse también, que dichas lesiones no se encuentran justificadas por la autoridad, ya que del parte informativo y su ampliación rendidos después de que detuvieron al quejoso, se desprende que éste, a pesar de que salió corriendo para huir de sus captores, finalmente se detuvo cuando se lo indicaron los agentes y no opuso resistencia alguna a su arresto, además de que la autoridad no acompañó a su informe, el formato del uso de la fuerza, a fin de que este organismo estuviera en posibilidad de conocer el nivel de fuerza empleado en “A” y los motivos por los que se hizo necesario emplearla en él, y tampoco se justifica que lo encintaran de manos y pies, para luego aventarlo a la caja de una de las unidades que lo trasladarían a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, ya que conforme al Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente⁵, en la reducción física de movimientos, debe procederse a la inmovilización y control de la persona que probablemente intervino en el hecho y que oponga resistencia activa, empleando candados de manos y/o cinchos de seguridad, verificando que los mismos se encuentren colocados correctamente, sin que esté autorizado que se le amordace de manos y pies con la referida cinta,

⁵ Página 30.

por lo que esta Comisión concluye que el quejoso, al menos durante su detención, sufrió un uso excesivo de la fuerza.

- 59.** Este organismo considera que se cuenta con evidencia suficiente para sostener que, en el caso, existieron actos de la autoridad llevados a cabo en perjuicio de “A”, violando su derecho a la integridad física mediante el uso excesivo de la fuerza pública, como se desprende de las evidencias ya analizadas, sin embargo, el impetrante mencionó que fue sujeto a malos tratos dentro de las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, indicando en lo medular, que lo llevaron a unos cuartos fríos, poniéndole cinta “canela” en ojos y pies, tapándole la cara con su propia camiseta y estando boca arriba le echaban agua y le dieron golpes con un cinto (visible en foja 1); posteriormente, indicó que le daban patadas en la cabeza para que no volteara, lo acostaron en el suelo y lo golpearon a puntapiés en las costillas, en las piernas y en la cabeza, así como cachetadas para que hablara (visible en fojas 85 y 86); ante el personal médico de este organismo, de igual forma indicó el agraviado que mientras lo ahogaban le daban golpes en el abdomen para sacarle el aire, en la región costal, abdomen y cara, así mismo, indicó que lo metieron de cabeza en un balde con agua, amenazándolo con cortar la cabeza a su hija y su padre o cortar los dedos de la mano a él (visible en foja 100); en una diversa entrevista, “A” volvió a manifestar que le pegaban en la cara y costillas, mientras lo asfixiaban (visible en foja 124); posteriormente en otra entrevista, “A” indicó a personal de esta Comisión, que cuando lo tenían los agentes en un cuarto, le fijaron las manos detrás de la espalda con cinta adhesiva y posteriormente lo arrastraron sujetándolo de los pies y fue cuando se raspó los codos, narrando que la lesión en su hombro derecho se dio cuando fue detenido afuera de su vivienda y un agente le tiro el brazo hacia atrás, sin importarle que ya tenía con anterioridad una lesión en dicha extremidad (visible en foja 158).
- 60.** Es por lo anterior, que no existe certeza respecto a los supuestos actos de tortura manifestados, principalmente, porque la narrativa fue modificada conforme “A” rendía nuevas declaraciones ante el personal de este organismo, pero principalmente porque no son coincidentes los hallazgos médicos, con lo que el impetrante manifestó, puesto que en ninguna de las revisiones que se le practicaron, se indicó que presentara lesiones en el rostro o costillas, solamente en los codos y rodillas —lesiones que sí coinciden con lo manifestado cuando fue detenido en su domicilio—, por lo que tenemos que en el informe de integridad física de fecha 27 de abril de 2019 realizado en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en su diagnóstico se asentó que presentaba: *“dermoabrasión superficial rojiza en cara externa de ambos codos”* (visible en foja 29); por otra parte, dentro del certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social número 1 de fecha 27 de abril de 2019, se indicó que “A”

presentaba: “*escoriaciones en ambos codos*” (visible en foja 30); por parte del personal médico de esta Comisión en fecha 07 de junio de 2019, se encontró que: “se observa en codo derecho cicatriz ovalada hipercrómica de 1 cm de longitud alrededor de muñeca derecha, cicatriz lineal pequeña, dolor en hombro a la movilización del brazo, múltiples cicatrices pequeñas en codo izquierdo, cicatrices lineales alrededor de muñeca izquierda (...) *presenta varias cicatrices pequeñas, lineales, superficiales en ambas rodillas*” (visible en foja 41).

61. Es decir, no es coincidente el dicho de “A” con la evidencia médica, y por lo que hace a la valoración psicológica, indicó que no podía dormir con nada sobre el rostro como resultado de los supuestos actos de tortura, sin embargo, no se cuenta con mayores indicadores de tortura, más que los efectos que produce para la mayoría de las personas el hecho de estar privadas de la libertad (ansiedad, estrés y depresión).
62. A mayor abundamiento, los golpes que “A” manifestó haber recibido; puntapiés en costillas y piernas, cachetadas, golpes en el abdomen, en región costal y cara, así como golpes con un cinto en la espalda y glúteos, por su propia naturaleza habrían dejado huellas externas visibles, sin embargo, el personal médico de tres diferentes instancias, incluida esta propia Comisión, no encontraron dato alguno en las respectivas revisiones que le realizaron al impetrante.
63. Por último, y en cuanto a la queja de “A”, en el sentido de que diversos agentes ministeriales fueron a visitarlo en más de tres ocasiones en el Centro de Reinserción Social en el que se encuentra privado de su libertad, señalando que en la primera visita lo presionaron para que se desistiera de la queja por tortura que había interpuesto, que en la segunda le tomaron un video para que narrara como había sido detenido, pero que no le dejaron decir todo lo que le habían hecho, y que la última vez lo visitaron para presionarlo de nuevo para que se desistiera de la queja, en la que un agente ministerial de tez morena, alto, fue muy agresivo con él, diciéndole que si no quería problemas, lo iban a seguir visitando, y que fue cuando le pidió datos de su esposa, lo cual le preocupó, se considera por parte de esta Comisión, lo siguiente.
64. Obra en el expediente el acta circunstanciada de fecha 25 de noviembre de 2019, elaborada a las 11:50 horas por el licenciado Sagid Daniel Olivas, entonces visitador de este organismo, en la que el referido visitador hizo constar que se avocó a realizar una inspección al libro de visitas del Centro de Reinserción Social número 1, e investigó entre el personal administrativo de dicho centro, acerca de qué personas funcionarias públicas habían visitado a “A”, dando cuenta de que había tres oficios relacionados con ese hecho, en los que se autorizó a diversos funcionarios realizarle una visita con la finalidad de efectuar

diversas diligencias con él, así como la copia simple del oficio número FGE-22S/0.3/1/1052/2019 de fecha 11 de noviembre de 2019, signado por la licenciada Lucía Martínez Ortiz, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna, mediante el cual solicitó que se giraran instrucciones a quien correspondiera, a efecto de que se asignara un área adecuada para llevar a cabo diversas diligencias ministeriales y médicas con “A”, y se le permitiera el acceso a los licenciados “K”, “L”, “M” y “N” en su carácter de agentes del Ministerio Público, a “Ñ”, en su carácter de perito en psicología, “O”, en su carácter de perito en medicina, así como “P” y “Q”, en su carácter de asesores jurídicos, ya que dichas diligencias resultaban trascendentales para la integración de diversas carpetas de investigación; el oficio número DII-3005/2019 de fecha 21 de agosto de 2019, signado por el licenciado Aarón Durán Luján, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, dirigido al licenciado Guillermo Segura Brenes, director del Centro de Reinserción Social número 1, mediante el cual le solicitó que girara instrucciones para que permitiera el acceso a varias personas servidoras públicas a fin de que efectuaran diligencias con diversos internos, entre los cuales se encontraba “A”, así como que se les permitiera el acceso a equipo telefónico para videograbación, hojas y tabla de trabajo, lápices y plumas, así como el ingreso a los agentes estatales de investigación de nombres “U” y “V”, a efecto de que se entrevistaran con “A”.

65. Ciertamente es también, que de dichos oficios no se desprende otra intención, que no sea la de realizar diversas diligencias dentro de una o diversas carpetas de investigación que “A” tenía en su contra, por lo que esta Comisión considera que no existe evidencia suficiente para sostener que en las diligencias que se llevaron a cabo con “A” en el interior del Centro de Reinserción Social número 1, se le hubiere presionado para desistirse de la queja que ahora se resuelve, o para amenazar a su familia, sobre todo porque dichas visitas se encuentran documentadas, de tal manera que conforme a los principios de la lógica y la experiencia, resulta claro que si la autoridad hubiera deseado que dichas visitas quedaran en el anonimato o en la clandestinidad, lo habría hecho de tal forma que no dejaran constancias o registros de dichas visitas. Además, es de resaltar que entre las personas servidoras públicas que ingresaron a entrevistar a “A”, se encuentran profesionales en las áreas de medicina y psicología, además de asesores jurídicos y agentes del Ministerio Público, lo que hace poco probable que, ante ese grupo multidisciplinario, se le hubiere amenazado o presionado para que se desistiera de la queja formulada.

IV. - RESPONSABILIDAD:

66. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por

personas funcionarias públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, las cuales contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49 en sus fracciones I, II y VI, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con las disposiciones legales contenidas en los artículos 65 fracciones I, X, XIII, y XXV, y 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que prevén, entre otras cuestiones, la observancia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, lo cual deben hacer actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas señalan para el ejercicio de su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas; lo que además implicó el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

- 67.** Por lo anterior, resulta procedente iniciar, integrar y resolver, un procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron los elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado que hubieren estado involucrados en los hechos materia de la queja, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

- 68.** Se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño por los hechos que denunció, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, así como por los daños que con motivo de la actividad administrativa irregular hubiere causado el Estado en los bienes o derechos de las personas, conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en los artículos 1 párrafo tercero, 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción VI, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- 69.** Al haberse acreditado una violación a los derechos humanos atribuible a elementos de la Fiscalía General del Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución a las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual, se deberán investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 62, fracciones I y II, 64 fracción VII, 65, inciso c), 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, y 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracciones IV y V, 37, fracciones I y II, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua,

se deberá reparar de manera integral el daño ocasionado a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, mismas que han quedado establecidas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas; debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

69.1. Como medidas de rehabilitación, con el consentimiento previo de la víctima, la autoridad deberá proporcionarle a “A”, la atención médica y psicológica que requiera de forma gratuita, para que se restituya su salud a través de personal especializado, misma que deberá brindársele de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

69.2. Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte y que tengan relación con las carpetas de investigación en las que tenga el carácter de imputado o las que en su caso se inicien contra las y/o los agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado que hubieran tenido participación en los hechos que nos ocupan.

b) Medidas de satisfacción.

69.3. Debe considerarse que la presente Recomendación constituye *per se*, una forma de reparación como medida de satisfacción, así como en su caso, la eventual aceptación de la misma por parte de la autoridad.

69.4. Asimismo, la Fiscalía General del Estado deberá continuar hasta su total conclusión la carpeta administrativa identificada con el número “X” del índice de la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación, y en su caso, deberán imponerse las sanciones que correspondan, ya que ni del informe rendido por la autoridad ni de las constancias que obran en el expediente se desprende que a la fecha, dicho asunto haya sido resuelto por la mencionada dependencia, por lo que en ese tenor, también deberá remitirse una copia de la presente Recomendación, a

fin de que el agente del Ministerio Público que integre la referida carpeta administrativa, la incorpore a la misma, toda vez que de ella se desprenden consideraciones y observaciones que pudieran colaborar con el esclarecimiento de los hechos denunciados por "A".

c) Medidas de no repetición.

69.5. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención.

69.6. De tal suerte, que por lo que hace a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, deberán instruir a sus agentes respecto al uso de la fuerza durante la detención y el llenado de los formatos correspondientes; igualmente, para que desde su formación inicial se les capacite de manera permanente y continua en la ética policial y en el respeto a los derechos humanos, lo que se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para lo que deberá la autoridad remitir a esta Comisión las pruebas que permitan establecer que se giraron dichas instrucciones y que se les capacita en esas materias.

70. Conforme a los razonamientos y consideraciones que se han expuesto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", en específico el derecho a la integridad física, por parte del personal de la Fiscalía General del Estado a través de su actuar en el servicio público, mediante el uso excesivo de la fuerza pública.

71. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como, los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del Reglamento Interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A usted, **licenciado Roberto Javier Fierro Duarte, Fiscal General del Estado:**

PRIMERA.- Se continúe hasta su total conclusión con la indagatoria de la carpeta administrativa bajo el número "X" del índice de la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación, en los términos del punto 69.4 de la presente determinación, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Se le repare integralmente el daño a "A" conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

TERCERA.- En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a "A" en el Registro Estatal de Víctimas.

CUARTA.- Se tomen las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos del punto 69.6 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta; y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su 28 notificación, si se acepta. Entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

C.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

C.c.p.-Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.